SJLS
SPANISH JOURNAL OF LEGISLATIVE STUDIES
ISSN 2695-5792
Vol. 7, 2025
DOI: https://www.doi.org/10.21134/paa30n41

LA SINTIENCIA ANIMAL Y EL DERECHO PENAL: ESPAÑA COMO MODELO EUROPEO DE REFERENCIA FRENTE A AMÉRICA LATINA

ANIMAL SENTIENCE AND CRIMINAL LAW: SPAIN AS A EUROPEAN POINT OF REFERENCE FOR COMPARATIVE ANALYSIS WITH LATIN AMERICA

VIERA GONZÁLEZ, Jose Ancor
Personal Investigador en Formación. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Correspondence:
jose.viera@ulpgc.es

Received:
27.07.2025

Accepted:
24.11.2025

*Este trabajo se enmarca en una ayuda para la formación predoctoral concedida por el Cabildo de Gran Canaria (resolución de 14.03.2024; BOC n.º 62, de 26.03.2024)2, de 26.03.2024)

How to cite this paper

Viera González, J.A. (2025) La sintiencia animal y el Derecho penal: España como modelo europeo de referencia frente a América Latina Latina *Spanish Journal of Legislative Studies*. (7), p. 95-118. DOI: https://www.doi.org/10.21134/paa30n41

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN; II. LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA COMO MODELO DE REFERENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA; 1.- El controvertido objeto de protección y el enfoque político-criminal; 2.- El solapamiento y la delimitación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador en materia de maltrato y abandono animal; 2.1- Solapamientos, contradicciones e incoherencias entre delitos e infracciones administrativas; 2.2- Delimitación *cualitativa* entre infracciones administrativas y delitos en supuestos de identidad fáctica; 2.3- Delimitación *cuantitativa* entre infracciones administrativas y delitos desde el desvalor de la acción; 3.- Análisis del moldeamiento legislativo respecto a la sintiencia animal; III. LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DE LOS ANIMALES EN AMÉRICA LATINA; 1.- El enfoque *antropocentrista*, el enfoque *antropogénico* o el enfoque *ecocéntrico;* 1.1- Enfoque *antropocentrista o antropogénico;* 1.2- Enfoque *ecocéntrico*: ¿Realidad o utopía política?; IV.- Conclusiones: una "única" dirección político-criminal, varias velocidades y distintos objetos de protección.

SUMMARY

I. INTRODUCTION; II. THE CRIMINAL-LEGAL PROTECTION OF ANIMALS IN SPAIN AS A EUROPEAN UNION REFERENCE MODEL; 1.- The controversial object of protection and the political-criminal approach; 2.- The overlap and delimitation between criminal law and administrative law in matters of animal abuse and abandonment; 2.1- Overlaps, contradictions and inconsistencies between crimes and administrative offences; 2.2- *Qualitative* delimitation between administrative offences and crimes in cases of factual identity; 2.3- *Quantitative* delimitation between administrative offences and crimes based on the negative value of the action; 3.- Analysis of legislative shaping with regard to animal sentience; III. THE LEGAL AND CRIMINAL PROTECTION OF ANIMALS IN LATIN AMERICA; 1.- The *anthropocentric* approach, the *anthropogenic* approach or the *ecocentric* approach*;* 1.1- *Anthropocentric* approach*;* 1.2- Ecocentric approach: Utopia or reality?; IV.- Conclusions: a "single" political-criminal direction, different speeds and different objects of protection.

RESUMEN

Los ordenamientos jurídicos, casi sin excepción, progresivamente van moldeándose a los avances científicos y a la evolución de la sensibilidad social respecto a la sintiencia animal. El objetivo común es la mejor protección de los animales en base a la sintiencia de estos. Sin embargo, frecuentemente, es legislativamente infravalorada. De este modo, el presente trabajo busca responder a una cuestión principal: ¿qué se protege y cómo se protege lo que se dice proteger? Así, en primer lugar, se analiza la protección penal de los animales en España, como modelo de referencia de una corriente común en la Unión Europea; y, en segundo lugar, se efectúa un breve análisis comparado frente a América Latina, a fin de concluir si existe una dirección político-criminal común y, en su caso, cómo afecta a la protección animal los trazados legislativos dirigidos a alcanzar la meta común.

ABSTRACT

Legal systems, almost without exception, are gradually adapting to scientific advances and evolving social values regarding animal sentience. The common goal is to improve the protection of animals based on their sentience. However, this is often legislatively undervalued. This paper therefore seeks to answer one main question: what is protected and how is it protected? Firstly, the criminal protection of animals in Spain is analysed as an example of a common direction in the European Union. Secondly, a brief comparative analysis is carried out with Latin America in order to conclude whether there is a common political-criminal direction and how legislative measures aimed at achieving the common goal affect animal protection.

PALABRAS CLAVE

Sintiencia animal. Derecho penal. Protección animal. Antropocentrismo. Ecocentrismo.

KEYWORDS

Animal sentience. Criminal law. Animal protection. Anthropocentrism. Ecocentrism.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la propia Unión y a los Estados miembros, como principio general del Derecho europeo, tener plenamente en cuenta "*las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradicionales culturales y patrimonio regional*". A pesar de la anterior exigencia, hasta finales del año 2021 (más de una década después) el Código Civil español mantuvo la consideración de "cosas" o "bienes muebles" para los animales.

El 29 de marzo de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante, LPDBA), así como la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP), en materia de maltrato animal. No solo fueron publicados en igual fecha ambos textos, sino también tramitados (y debatidos) simultáneamente en las Cortes Generales. Sin embargo, la confrontación entre los mismos expone múltiples antinomias aparentes, incoherencias, solapamientos, ambigüedades y errores materiales. Ello, sumado a la difusa delimitación entre el ámbito administrativo sancionador y penal, se transforma en una especie de péndulo que obstaculiza conocer *qué* sancionar y *cómo* sancionar.

Las anteriores modificaciones en el ordenamiento jurídico español son el resultado legislativo de una corriente político-jurídica europea cuya desembocadura (al menos pretendida) es la mayor y mejor protección animal. Así, coincidiendo la meta de los Estados miembros de la Unión Europea, y tomando a España como ejemplo de referencia, se analizará el trazado de los caminos hacia la misma, a fin de valorar, entre otros puntos, las distintas velocidades en la protección penal de los animales, la evolución en la perspectiva de los legisladores y el moldeamiento (real o aparente) de los ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos a la sintiencia animal como valor compartido.

II. LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA COMO MODELO DE REFERENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA

1.- El controvertido objeto de protección y el enfoque político-criminal

El párrafo segundo del Preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, careciendo de valor normativo, aunque útil como elemento interpretativo de la norma, inicia del siguiente modo: "*La reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil español sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos, que han modificado sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y también para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad […]*". Asimismo, la referida ley introduce en el Código Civil español el art. 333 bis, cuyo apartado primero establece: "*Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su*

naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección".

Así, dicha modificación legislativa se fundamenta, principalmente, en los siguientes extremos: (i) el cambio de la sensibilidad social hacia los animales; y (ii) los avances y resultados científicos que acreditan la sintiencia animal[1]. Por otro lado, el Preámbulo de la LO 3/2023, de 28 de marzo, de modificación del CP, en materia de maltrato animal, recoge que el bien jurídico a proteger en los delitos contra los animales es *la vida, la salud y la integridad* de aquellos, tanto física como psíquica. Ello no determina necesariamente que el legislador haya adoptado una postura ecocéntrica, antropocéntrica o ecléctica, siendo ello, aún hoy, objeto de controversia. De este modo, entender que la vida, la salud y la integridad (física y psíquica) de los animales constituye el bien jurídico no significa excluir los intereses del ser humano, en cuanto que la perspectiva humana tutelante es común en la protección de cualquier bien jurídico-penal. En este sentido, no ha de entenderse dichos intereses como absolutos, sino que han de equilibrarse y confrontarse con los intereses humanos, no suponiendo ello excluir la autonomía de aquellos[2].

Entiende Hava García que los sentimientos humanos agotan su papel en el acto inicial correspondiente a la tipificación de los delitos contra los animales, mientras que los tipos protectores continúan su propio camino a partir de dicho momento[3]. Ante ello, se entiende oportuna la precisión expuesta por F. Fasani[4], previa remisión a las categorías sociológicas de L. Battaglia, quien afirma que la tutela animal deriva de un reconocimiento de carácter *antropogénico*, que no se traduce necesariamente en una tutela *antropocéntrica*.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que nos encontramos ante un bien jurídico de titularidad colectiva[5], sin perjuicio de encontrar los sentimientos humanos su límite en la elección político-criminal al tipificar dichas infracciones, por lo que no ha de olvidarse, para una correcta interpretación, (i) la titularidad del bien y (ii) el carácter antropogénico del reconocimiento del mismo. Pretender sostener una postura estrictamente ecocéntrica obstaculizaría, por ejemplo, dar respuestas frente a la –vetusta, aunque vigente– infracción recogida en el art. 15.m) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, consistente en "*la negativa a lidiar y dar muerte a la res sin causa que lo justifique*"; a la esterilización animal, tratada en la LPDBA; o al propio sacrificio animal para consumo humano.

1 En este sentido, GIMÉNEZ-CANDELA, Marita, "Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal", *d.A. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 12/2 (2021), pp. 14 y 15, [en línea] Disponible en: https://revistes.uab.cat/da/article/view/v12-n2-gimenez-candela/582-pdf-es [Fecha de última consulta: 18 de octubre de 2025].

2 RUGA RIVA, Carlo, "Il "sentimento per gli animali": critica di un bene giuridico (troppo) umano e (comunque) inutile", *La legislazione penale*, núm. 2 (2021), p. 10, [en línea] Disponible en: https://www.lalegislazionepenale.eu/il-sentimento-per-gli-animali-critica-di-un-bene-giuridico-troppo-umano-e-comunque-inutile-carlo-ruga-riva/ [Fecha de última consulta: 17 de septiembre de 2025].

3 HAVA GARCÍA, Esther, *La tutela penal de los animales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 124. Hava García, Esther, "La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal", *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXI, 2011, p. 290; Hava García, Esther, "La tutela penal del bienestar animal", en Cuerda Arnau (Dir.) *De animales y normas. protección animal y derecho sancionador*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 210.

4 FASANI, Fabio, "L'animale come bene giuridico", *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, LX, 2 (2017), p. 743.

5 Así, HAVA GARCÍA, Esther, *op.cit.*, p. 125.

2.- El solapamiento y la delimitación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador en materia de maltrato y abandono animal

El Tribunal Supremo, en sentencia 998/2022, de 22 de diciembre (Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez), ECLI:ES:TS:2022:4937, expone lo siguiente:

> "La Sala considera que esa doble proyección del poder coercitivo del Estado entre el derecho administrativo y el derecho penal obliga, ahora más que nunca, a reivindicar la vigencia de los principios que legitiman la aplicación de la norma penal. Su consideración como ultima ratio y la necesidad de reservar su aplicación a aquellas infracciones que más gravemente ofendan el bien jurídico tutelado -en eso consiste el carácter fragmentario del derecho penal- han de actuar como parámetros irrenunciables en el juicio de subsunción. De lo contrario, corremos el riesgo de amplificar el derecho penal más allá de lo que serían sus límites naturales, alentando lo que se ha llamado, en locución bien gráfica, la "fuerza expansiva del derecho penal".
>
> La necesidad de operar con criterios restrictivos […] viene impuesta, además, por la preocupante constatación de una idea socialmente extendida que ve en el derecho penal el remedio taumatúrgico para condenar, siempre y en todo caso, por la comisión de hechos antijurídicos que, por su propia naturaleza, encontrarían un mejor tratamiento en el derecho administrativo sancionador. El efecto inmediato asociado a la fidelidad por esta Sala a los principios que […] legitiman la aplicación de la norma penal no es otro que la lamentable conversión de cualquier pronunciamiento absolutorio en una colectiva sensación social de fracaso".

En parte, dicha "fuerza expansiva del derecho penal" y la colectiva sensación social de fracaso ha encontrado reflejo normativo en la LPDBA y en el CP, a través de múltiples antinomias aparentes, incoherencias, solapamientos y ambigüedades. De este modo, a pesar del objetivo político-legislativo consistente en una mayor y mejor protección animal, las lagunas y las líneas difusas que derivan de lo anterior conllevan cierta desprotección.

2.1-Solapamientos, contradicciones e incoherencias entre delitos e infracciones administrativas

En ocasiones, a pesar de coincidir formalmente el supuesto de hecho de la norma de sanción en infracciones administrativas y delitos, no coincide el tipo de animal amparado por la norma y/o el fundamento de la sanción.

El art. 1.1 de la LPDBA limita su ámbito de aplicación a "*los animales de compañía y silvestres en cautividad*", quedando excluidos, entre otros, por tanto, los animales silvestres que no se encuentren en cautividad, que se rigen, según el apartado tercero de igual precepto, por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (en adelante, LPND). Por su parte, el art. 80 de este último texto legal, en el que se desglosan las distintas infracciones, no integra o tipifica como infracción la simple causación de lesiones, muerte o el maltrato animal[6]. Ello sin perjuicio de poder entender aplicable el art. 80.1.x) ("el incumplimiento de los demás

6 Sin perjuicio de esta afirmación, dicho precepto recoge como infracción "*la destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora*

requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley") en relación con el art. 54.5 de igual ley ("Queda prohibido *dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico*"), aunque el encabezado de este último precepto y del capítulo en el que se integra acota a "*especies autóctonas silvestres*".

Por otro lado, el art. 340 bis CP hace referencia a "*animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano*", así como a cualquier "animal vertebrado" ajeno a las anteriores circunstancias. El art. 340 ter CP, en cambio, limita el ámbito de protección a los animales vertebrados. Ante ello, surge una cuestión: ¿puede un animal invertebrado ser objeto de protección en el art. 340 bis CP?; ¿puede serlo en la normativa administrativa?

El art. 3.a) LPDBA define a *animal de compañía* como aquel "*animal doméstico o silvestre en cautividad* siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía […]". En este sentido, los animales de compañía quedan integrados como objeto de protección en el apartado primero del art. 340 bis CP. En conformidad con el art. 35.2 LPDBA pueden existir, en principio, animales de compañía invertebrados ("*todos aquellos taxones no considerados vertebrados*"), que encajan, a su vez, en las letras c) y e) del art. 34 de igual ley.

Si atendemos al Derecho comparado, podemos observar que, entre otros países, Francia[7] o Luxemburgo[8] han introducido ya en sus respectivos ordenamientos el referido listado positivo, incluyendo, entre otras especies, a los animales invertebrados. Así, a modo de ejemplo, el gusano de seda (Bombyx mori), variedades domésticas de la abeja melífera (Apis spp.), variedades domésticas de la Drosophila (Drosophila spp.), artrópodos de terrario no venenosos o peces ornamentales y moluscos no venenosos de acuario. Además, el art. 3.a) del Reglamento (CE) n.º 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo, previa remisión al Anexo I, incluye también a los invertebrados como posibles animales de compañía.

Cabe citar como ejemplo de la admisión de los animales invertebrados como objeto de protección en el Derecho penal, aun siendo criticada por parte de la doctrina penal, la sentencia del Tribunal de Casación italiano, Sección III, 18428/2007, de 15 de mayo, en la que se ratifica el fallo de la sentencia impugnada, condenándose en esta última al administrador único de un restaurante-pizzería por mantener a numerosos bogavantes, vivos, sobre hielo en una vitrina refrigerada, sometiéndolos a sufrimientos por asfixia lenta.

y fauna" catalogadas en peligro de extinción (letra b), como vulnerables (letra k), incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (letra n), así como "*la perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias*" (letra p).

7 Orden de 11 de agosto de 2006 que establece la lista de especies, razas o variedades de animales domésticos.

8 Reglamento gran ducal de 16 de noviembre de 2018 que establece las listas de animales autorizados y las modalidades particulares de las solicitudes de autorización de tenencia.

En concreto, cabe resaltar el siguiente extracto de dicha resolución: "*[...] los invertebrados, categoría a la que pertenece los bogavantes, están dotados de un sistema nervioso central que los hace sensibles a los estímulos externos y capaces de percibir dolor [...]*" –traducción realizada por el autor de este capítulo–.

La admisión de los animales invertebrados como objeto de protección no solo es admitida jurisprudencial o interpretativamente en el Derecho comparado. Así, la Ley de bienestar animal noruega, que entró en vigor el 01.01.2010, incluye, además de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces, decápodos, pulpos y abejas. Por otro lado, el Reglamento suizo de protección de los animales, en vigor desde el 01.09.2008, también señala, como objeto de protección de la norma, los cefalópodos y los cangrejos de río. Asimismo, aun no siendo hoy Gran Bretaña un país miembro de la Unión Europea, el artículo 5 de la Ley de bienestar (sensibilidad) animal de 2022 establece que en dicho texto legal el término *animal* significa cualquier vertebrado distinto del *homo sapiens*, cualquier molusco cefalópodo y cualquier crustáceo decápodo.

Atendiendo a lo previamente expuesto, puede afirmarse que el tenor literal de la norma no excluye (ni debería excluir) a los animales invertebrados como objeto de protección en el art. 340 bis CP y en la normativa administrativa[9]. Sin embargo, ello no se traduce en que *cualquier* maltrato/lesión/muerte sobre *cualquier* animal merezca o necesite ser sancionado.

Por otra parte, en cuanto al abandono animal, que es reflejo de un descuidado e incoherente proceder legislativo, el art. 74.k) de la LPDBA establece como infracción grave "*el abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono animal en condiciones de riesgo*".

Así, el anterior precepto califica, de igual modo, como infracción grave: (i) abandonar, sin más requisitos, a uno o varios animales; (ii) no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares "en los que haya sido reco-

9 En la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia (2012) se expone lo siguiente: "*La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos*". Así, de interpretarse que los invertebrados quedan excluidos del tipo penal de maltrato animal, se ignoraría uno de los principales fundamentos de la modificación legislativa (la consideración legal de los animales como seres sensibles) y se protegería el bien jurídico desde una especie de un borroso especismo, en el que, al menos legalmente, no quedarían claros los criterios o motivos de discriminación. En este sentido, Valdés Rocha entiende que "*el reconocimiento a la dignidad, a no ser tratado como un medio sino como un fin, debe tener fundamento en la calidad de sintiente de un ser, y no en la especie a la que pertenece. No veo ningún sentido lógico que permita establecer que un animal (el humano) merece ser tratado como un fin por pertenecer a una especie en particular y otros, con los que comparte la calidad de sintiente, no, y creo, entonces, que la dignidad debe ser extendida a los animales en virtud de seres sintientes*"; en VALDÉS ROCHA, Juan Diego, "Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12/3 (2021), p. 147, [en línea] Disponible en: https://revistes.uab.cat/da/article/view/v12-n3-valdes [Fecha de última consulta: 19 de octubre de 2025].

gido"[10]; y (iii) el abandono animal en condiciones de riesgo. Sin necesidad de mayor desarrollo, es evidente que la gravedad de dichas infracciones no es comparable, además de sorprendente su igualación legal, debiendo clasificarse del siguiente modo (de mayor a menor gravedad): (i) el abandono animal en condiciones de riesgo; (ii) abandonar, sin más requisitos, a uno o varios animales; y (iii) no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido entregado o depositado.

Además, la *infracción leve* (según el art. 74.k) de la LPDBA) consistente en la falta de comunicación en caso de pérdida o sustracción del animal, no solo se ubica sistemáticamente de forma incorrecta, sino que colisiona manifiestamente con la letra m) de igual precepto, que califica como infracción grave "*no denunciar la pérdida o sustracción del animal*". En este sentido, la iniciativa del Proyecto de Ley (publicado en el BOE el 12.09.2022), en su art. 82.k), calificaba como infracción grave "el abandono de uno o más animales", sin referencia a la falta de comunicación como infracción leve, ubicándose en dicho proyecto, igual que ahora, en la letra m). Ante ello, el Grupo Parlamentario Republicano, en enmienda núm. 210, propuso, sin referencia a la letra m), la modificación de la letra k) conforme al texto hoy vigente. Ello en cuanto consideraba "*desproporcionado aplicar la sanción prevista para las infracciones graves el hecho de no comunicar la pérdida o la sustracción de un animal*"[11]. Tras ello, la ponencia propuso, por mayoría, la inclusión de la enmienda transaccional a la antedicha enmienda, sin referencia alguna a la letra m), que aún hoy permanece.

Lo anterior no solo expone el descuido legislativo, sino que deriva en incertidumbre social y fuerza la labor interpretativa del juzgador. En definitiva, produce inseguridad jurídica.

En atención al art. 74 de la LPDBA, es infracción grave (y no muy grave), "*siempre que no sea constitutivo de delito*", causar en el animal "*secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves*", cuando ello encuentre su origen en el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en dicha ley (entre ellas, maltratar o agredir físicamente). No obstante, el art. 340 bis.4 CP establece como delito la causación de lesiones menos graves (que no requieran tratamiento veterinario) o maltratar gravemente al animal sin causarle lesiones. De este modo, el tipo penal requiere un desvalor del resultado menos grave que el exigido en la infracción administrativa *grave* del art. 74.a) de la LPDBA. Ante ello, deberá atenderse principalmente, de modo forzoso, al desvalor de la acción. Sin embargo, el tenor literal de ambos preceptos en lo relativo a la conducta es similar, siendo difícil, si no imposible, delimitar la gravedad del desvalor de la acción en atención únicamente a la literalidad de la norma, forzándose nuevamente la labor interpretativa del juzgador.

10 Se subraya dicha precisión en cuanto que, fruto del descuido y la urgencia, constituye una evidente errata, en cuanto que no puede recogerse (o no recogerse) lo que (ya) ha sido *recogido*, sino, en todo caso, lo que ha sido *entregado* y *no recogido*. Además, la letra m) de igual precepto califica también como infracción grave "*[…] no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal*". Ello no solo corrobora la errata de la letra k), sino que expone la improcedencia de la reiteración de la infracción.
11 Enmienda 210 al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, Congreso de los Diputados, Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG-A-117-3, 2022, pp. 133-134): https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-3.PDF [Fecha de última consulta: 22 de julio de 2025].

Los referidos solapamientos, contradicciones, incoherencias y errores conforman obstáculos no sencillos de superar para el intérprete y, peor aún, para el aplicador del Derecho, impulsando la propia norma interpretaciones (y posibles condenas) erróneas[12]. Por su parte, el ciudadano medio encuentra un obstáculo interpretativo imposible de superar por sí mismo. Así, más allá del debate y críticas sobre el objeto de protección, la orientación y la perspectiva político-legislativa (que también resulta necesario), procede criticar, cuestionar y replantear la técnica legislativa. La desatención de esta ha derivado en la incertidumbre y titubeo sobre *qué* sancionar y *cómo* sancionar.

2.2- Delimitación *cualitativa* entre infracciones administrativas y delitos en supuestos de identidad fáctica

El Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación del CP, en materia de maltrato animal, señala que, siguiendo los pasos de los legisladores alemán y británico, se incluye la expresión «animal vertebrado», que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos, amparándose así, también, a los animales silvestres que viven en libertad. A continuación, señala que dicha modificación "*enmienda una de las más evidentes carencias del tipo actual, que deja fuera de su ámbito de aplicación conductas de maltrato a animales silvestres que viven libres en su medio natural y que, si no pertenecen a especies protegidas, resultan impunes*". En este sentido, la normativa administrativa también debería amparar a dichos animales silvestres.

La LPDBA, publicada en igual fecha y tramitada conjuntamente a la anterior reforma, pese a hacer referencia a "animales" en general, limita su ámbito de aplicación a "*los animales de compañía y silvestres en cautividad*" (art. 1.1). De este modo, quedan excluidos los animales silvestres que no se encuentren en cautividad, que se rigen, según el art. 1.3.d) de dicho texto legal, como se ha señalado previamente, por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (en adelante, LPND).

La LPND, en cambio, no tipifica como infracción en su art. 80 la simple causación de lesiones, la muerte o el maltrato animal[13]. No obstante, podría relacionarse la letra x) de dicho precepto ("*el incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ley*") con el art. 54.5 de igual ley ("*Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico*"), aunque el encabezado de este último precepto y del capítulo en el que se integra acota a "*especies autóctonas silvestres*". En consecuencia, puede interpretarse que maltra-

12 En este sentido, HAVA GARCÍA, E. "¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-23 (2023), p. 30: "No obstante, el empleo de la accesoriedad administrativa (o de la técnica de ley penal en blanco, si se prefiere) debe realizarse con sumo cuidado, so pena de incurrir en determinados errores que pueden dificultar, en lugar de facilitar, la aplicación de los tipos a las conductas que, conforme a las directrices político-criminales, se ha decidido incluir en la esfera punitiva".

13 Sin perjuicio de esta afirmación, dicho precepto recoge como infracción "*la destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna*" catalogadas en peligro de extinción (letra b), como vulnerables (letra k), incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (letra n), así como "*la perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias*" (letra p).

tar, lesionar o matar a un animal silvestre en libertad no incluido en dicho listado no constituye infracción administrativa, al menos, en la LPND.

Asimismo, el ámbito de protección en la mayoría de las leyes autonómicas en materia de protección animal es más restringido que el de la LPDBA o se aproximan a este, salvo la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos, del País Vasco, cuyo ámbito de protección es más amplio que el de la LPDBA, a pesar de su nombre. En este caso, el art. 1.1 de dicha ley establece como objeto de esta "establecer normas para la protección y bienestar, tenencia y comercio de *los animales domésticos, silvestres en cautividad o bajo control humano y animales silvestres urbanos, que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco*". A continuación, el art. 2.7 define del siguiente modo a los animales silvestres urbanos, sin distinguir entre vertebrados e invertebrados: "*Aquellos animales silvestres que viven compartiendo territorio geográfico con las personas en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos*".

Así, maltratar, lesionar o matar un animal silvestre vertebrado en libertad, que no sea especie autóctona –ni se incluya en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, sea vulnerables, o se encuentren en peligro de extinción–, puede carecer de reproche administrativo (o no, en caso de ser aquel "urbano" y encontrarse en el interior de la Comunidad Autónoma del País Vasco) y, al mismo tiempo, ser calificado como delito, al abarcar el CP *cualquier* animal vertebrado. En este sentido, resulta prácticamente inoperante el carácter subsidiario del Derecho penal, al no existir medio alternativo menos gravoso. Por tanto, ha de atenderse principalmente al carácter fragmentario del mismo, así como a la idoneidad o adecuación de la sanción penal. No obstante, la ausencia de protección administrativa en estos casos impulsa que dos agresiones idénticas (una sobre un animal silvestre vertebrado en cautividad y otra sobre el mismo animal en libertad), con iguales resultados lesivos, puedan ser calificadas de forma distinta (la primera como infracción administrativa y la segunda como delito); o, en su caso, sancionada una sola agresión como infracción administrativa y la otra declarada atípica.

2.3- Delimitación *cuantitativa* entre infracciones administrativas y delitos desde el desvalor de la acción

La STS 186/2020, 20 de mayo (Excma. Sra. Dña. Ana María Ferrer García), ECLI:ES:TS:2020:1159, F.J. 2º, señala que "*el maltrato no solo comprende de los ataques violentos, sino todos los comportamientos que, por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal*". Esta definición es válida para la correspondiente infracción administrativa, así como para el tipo penal de maltrato animal. A pesar de esta aproximación, en virtud del art. 12 del CP queda excluida del Derecho penal la acción u omisión imprudente que cause un menoscabo o una lesión en el animal[14]. En cambio, el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece: "Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas […] que resulten *responsables a título de dolo o culpa*". Así, la admisión de la imprudencia únicamente en el Derecho administrativo sancionador expone, *per se*, el carácter fragmentario y subsidiario del Derecho penal.

14 En este sentido, la sentencia de la AP de Granada (Sección 2), 545/2016, de 27 de septiembre de 2016 (Ilma. Sra. Dña. María Aurora González Niño), ECLI:ES:APGR:2016:1593, F.J. 2.º.

Sin perjuicio de lo anterior, el CP, en ocasiones, integra resultados lesivos de menor gravedad respecto a determinadas infracciones administrativas. Este es el caso, por ejemplo, de los resultados lesivos requeridos en los referidos arts. 74.a) de la LPDBA (secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves) y 340 bis.4 del CP (lesiones que no requieran tratamiento veterinario o maltrato sin causar lesiones). Asimismo, el primer párrafo del art. 74 de la LPDBA también establece como infracción grave "*toda conducta que por acción u omisión derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves*"; y el art. 73 de igual ley califica como infracción leve "*toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente […]*", prohibiendo el art. 25.a) "*maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte*".

De este modo, ¿cuándo nos encontramos ante un delito o ante una infracción administrativa? ¿Cuál es el criterio delimitador entre el delito y la infracción administrativa grave o leve (ni siquiera muy grave)? Además de la infracción administrativa imprudente, ¿cabe infracción administrativa dolosa sin que alcance la relevancia penal?

El art. 70 de la LPDBA integra las normas concursales, precisando la letra c) del primer apartado que "*en defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor*", estableciendo el segundo apartado que "*en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones […] la conducta será sancionada por aquella infracción a la que se aplique una mayor sanción en abstracto*". Por su parte, el art. 71 de igual ley, que regula la concurrencia de procedimientos sancionadores, recoge en su apartado segundo que "*en los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal […]*". No obstante, los anteriores no constituyen criterios de delimitación material. De lo contrario, conllevaría que todas las conductas que encajen formalmente en ambos preceptos han de encontrar reproche penal. Por tanto, remitiéndonos a la STS 998/2022, 22 de diciembre (Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez), ECLI:ES:TS:2020:1159, resulta necesario "*operar con criterios restrictivos*".

Antes de la referida reforma del CP, el art. 337.4 del CP exigía el maltrato *cruel*. El Proyecto de LO de modificación del CP, en materia de maltrato animal, excluyó el maltrato de dicho apartado, dejando en este únicamente las lesiones que no requiriesen tratamiento veterinario. No obstante, posteriormente, se introdujo el maltrato *grave*. De este modo, *maltratar gravemente* no ha de traducirse en la gravedad del resultado lesivo[15], sino que ha de ser el objeto de

15 Leiva Ilabaca, crítica con la superposición de regímenes sancionatorios, señala que "*una manera de distinguir qué conductas de maltrato habrían de ser conocidas por el régimen sancionatorio administrativo y cuáles por el penal sería atender al resultado producido. Si la conducta de maltrato hubiese producido resultados consistentes en lesiones que requieran de tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud animal (art. 340 bis.1), o la muerte del animal (art. 340 bis.3), el régimen convocado habría de ser, sin excepción, el penal*". A continuación, afirma: "*Sin embargo, de no producirse tales resultados, nos enfrentamos a una superposición de regímenes, en virtud de la cual podría operar tanto la normativa administrativa como la penal*" [LEIVA ILABACA, Carolina Cecilia, "La protección sancionatoria del bienestar animal: reflexiones sobre el límite entre

valoración en el desvalor de la acción, actuando este como criterio delimitador, además de aquellos cualitativos, entre las referidas infracciones administrativas y delitos. Así, la STS 229/2022, de 11 de marzo (Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García), ECLI:ES:TS:2022:896, recuerda que, en atención al principio de intervención mínima y al carácter de última ratio del Derecho penal, este "*ha de reservarse para los ataques más intolerables a los bienes jurídicos*", correspondiendo al Derecho administrativo aquellos de menor entidad.

Por otro lado, la LPDBA, en su art. 74.k), tipifica como infracción administrativa grave (ni siquiera muy grave) "*el abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por el contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo*". Por su parte, el art. 340 ter del CP establece como delito el abandono de "*un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad*". Por tanto, más allá de la acción imprudente y de las diferencias cualitativas, ¿cuál es la diferencia entre el inciso final del art. 74.k) de la LPDBA ("*[…] en condiciones de riesgo*") y el art. 340 ter?

Paradójicamente, la infracción administrativa (tan solo grave) requiere un resultado de peligro más grave que el que exige el delito. Así, mientras en la infracción administrativa el animal ha de ser abandonado "*en condiciones de riesgo*" (estado de peligro), en el delito el abandono ha de producirse "*en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad*" (posibilidad de estado de peligro). Es decir, para la comisión del delito de abandono animal bastaría el estado previo al que exige la infracción administrativa. Ello no imposibilita calificar como delito aquel supuesto en el que se abandone al animal en condiciones de riesgo, pero, nuevamente, la incorrecta técnica legislativa fuerza la labor interpretativa del aplicador del Derecho. En este caso, hubiera sido oportuno reservar expresamente la vía penal únicamente para los resultados de peligro concreto derivados del abandono animal, y la vía administrativa para el peligro abstracto o hipotético, sin perjuicio de la necesidad de atender al desvalor de la acción.

A pesar de no existir dicha delimitación expresa entre ambos textos legales[16], sería oportuno

lo administrativo y lo penal a partir de las reformas de 2023", *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 70 (2025), p. 80, [en línea] Disponible en: https://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/4404/5686 [Fecha de última consulta: 18 de septiembre de 2025]. No obstante, también aquellos supuestos que la autora entiende formalmente delimitables en atención al resultado lesivo carecen de dicha posibilidad. En este sentido, el art. 74.a) de la LPDBA integra aquella conducta que "*implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito*", entendiendo que encaja en dicha infracción aquellas lesiones (graves) que requieran objetivamente tratamiento veterinario, que es lo que se exige en el art. 340 bis.1 CP. Por otro lado, el art. 75.a) de la LPDBA establece como infracción muy grave "*el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado*", encajando formalmente dicha infracción en el art. 340 bis.3 del CP.

16 Colás Turégano entiende que la duplicidad sancionadora entre infracciones administrativas y delitos pudiera tener explicación en que la legislación autonómica más antigua data de los años 90, momento en el que el Código Penal no regulaba estas conductas, siendo la normativa autonómica la que se encargó de tutelar el bienestar animal, lamentando que esa actual duplicidad nos aboga al problema de la compatibilidad con el principio non bis in ídem [COLÁS TURÉGANO, Mª Asunción, "La tutela penal de los animales y el principio ne bis in idem", en Cuerda Arnau (Dir.) *De animales y normas. protección animal*

caminar en esa dirección desde la labor interpretativa. De lo contrario, si el proceder práctico se ajustara simplemente a las normas concursales, sin buscar la delimitación material entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, el solapamiento formal derivaría únicamente en la responsabilidad penal, dejando inoperante la vía administrativa. Por otro lado, si se atendiera estrictamente a una interpretación literal de la norma, incoherentemente, los supuestos más graves deberían cursarse por la vía administrativa (y, además, ser calificados como infracción grave).

3.- Análisis del moldeamiento legislativo respecto a la sintiencia animal

La Ley 2015-17, de 16 de febrero de 2015, relativa a la modernización y a la simplificación del derecho y los procedimientos en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior, introdujo en el Código Civil francés la siguiente redacción: "*Los animales son seres vivos y dotados de sensibilidad*" –traducción realizada por el autor de este capítulo–. Ello fue calificado por T. Giménez-Candela como la "nueva Revolución Francesa"[17], al romper con las formulaciones negativas presentes en las leyes de otros países europeos respecto a los animales ("no cosas" –"Nicht Sachen"–)[18]. En igual sentido, por ejemplo, el art. 285.a) del Código Civil austriaco (AGBG); el art. 90.a) del Código Civil alemán (BGB); el art. 641.a) del Código Civil suizo (ZGB); o el propio Código Civil catalán, que en el año 2006 introdujo igual fórmula en el apartado tercero del art. 511-1.

El ordenamiento jurídico español, formalmente, ha seguido el camino marcado por Francia. En concreto, la LPDBA ha reflejado el moldeamiento legislativo respecto a la sintiencia animal, destacando, más allá de las infracciones y correspondientes sanciones, aquellas relativas a la protección directa de los animales[19]. Ahora bien, dicho moldeamiento se limita en dicha ley a los animales de compañía y silvestres en cautividad, extendiendo el CP su ámbito de protección a cualquier animal vertebrado, sin perjuicio de fijar penas más graves cuando el animal sea doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo control humano. El Código Civil, en cambio, no realiza distinción entre

y derecho sancionador, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 144]. No obstante, se entiende aquí que, tras varias reformas del Código Penal en dicha materia –además de la normativa administrativa–, no puede justificarse hoy la referida duplicidad, más aún tras la última reforma de 2023, en la que la LPDBA se tramitó de forma paralela y conjunta a la reforma del CP. Por otro lado, véase OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo, *Los delitos de maltrato animal en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 70 y 71.

17 GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, "Una nueva Revolución Francesa: La modernización del Code civil", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 6, núm. 2 (2015), pp. 1 – 2, [en línea] Disponible en: https://raco.cat/index.php/da/article/view/v6-n1-gimenez-candela [Fecha de última consulta: 20 de octubre de 2025]. Posteriormente, la línea marcada por el Código Civil francés fue seguida, a modo de ejemplo ejemplo, por Portugal, Liechstenstein, Chequia o Colombia.

18 Esta formulación negativa se extrae, según Enrique Alonso, de la redacción del art. 13 TFUE. ALONSO, Enrique, "El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres "sensibles (sentientes) a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", en Favre y Giménez-Candela (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015, p. 11.

19 El primer párrafo del Preámbulo de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, señala que "*las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren*". Por tanto, cabe reconocer a dicha ley el impulso armonizador sobre infracciones y sanciones administrativas en dicha materia a nivel estatal.

animales ("*Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad"*). Ante ello, cabe plantearnos lo siguiente: ¿ha cambiado el enfoque político-criminal en la protección animal?

El párrafo tercero del Preámbulo de la LO 3/2023, de 28 de marzo, de modificación del CP, que sirve como elemento interpretativo, justifica la necesidad de dicha reforma, entre otros motivos, en la adecuación "*al nuevo estatus jurídico de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad […], que como tal debe ser recogido también en el Código Penal atendiendo al bien jurídico a proteger en los delitos contra los animales, que no es otro que su vida, salud e integridad, tanto física como psíquica*". Sin embargo, más allá de incluir como objeto de protección a los animales silvestres vertebrados en libertad y modificar los marcos penales abstractos, no existe modificación alguna que exponga el moldeamiento del CP a la referida sintiencia animal y que se desmarque del estado inmediatamente previo a dicha modificación.

Así, A.E. Gudín Rodríguez-Magariños[20] señala que, entre otros extremos, se fija el límite de la condición de seres sintientes a los animales vertebrados[21] y, además, la protección del animal se hace depender del grado de interacción con el humano. A ello ha de sumarse que únicamente será delito aquel hecho que encaje en el supuesto de hecho del tipo penal y sea ajeno a "*las actividades legalmente reguladas*". En otras palabras, el maltrato puede estar regulado y, por tanto, será legal; o puede no estarlo y, en consecuencia, podrá ser constitutivo de delito. A su vez, esa regulación puede variar, en ocasiones, según la zona geográfica (piénsese en los festejos de toros embolados; *Els Bous a la Mar* en Dénia; o en la legalidad, con condiciones, de las peleas de gallo en Canarias y Andalucía).

Por tanto, puede afirmarse, al menos, que la referida reforma del Código Penal español ha moldeado este a la evolución de la sensibilidad social hacia los animales, pero no puede afirmarse que la introducción de la definición de los animales como seres sensibles en el Código Civil español haya derivado en una "revolución" o, siquiera, en un evidente cambio de dirección en la

20 GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, "Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato animal", *Diario La Ley,* núm. 10259, 2173/2023 (2023), pp. 3 y 4.

21 El párrafo quinto de la referida reforma del CP inicia del siguiente modo: "*A través de la presente reforma, siguiendo los pasos de los legisladores alemán y británico se incluye en nuestro ordenamiento jurídico la expresión «animal vertebrado», que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal*". Esta remisión es incorrecta. Así, a modo de ejemplo, el art. 5 de la *Animal Welfare (Sentience) Act 2022*, a efectos de dicha ley, define animal como cualquier vertebrado distinto al *homo sapiens* cualquier molusco cefalópodo y cualquier crustáceo decápodo. Sin perjuicio de ello, cabe remisión al apartado 2.1 de este trabajo, en el que se señala, como posible interpretación, la posibilidad de considerar a los animales invertebrados también objeto de protección.

Asimismo, Valdés Rocha señala que "*puede tomarse el concepto de sintiencia como la capacidad de sentir, tanto en el plano físico como psicológico (es decir, experimentar dolor y placer, como también felicidad y tristeza, entre otras sensaciones y emociones) y tener consciencia de dichas experiencias*" [VALDÉS ROCHA, Juan Diego, *op. cit.*, p. 113]. De este modo, compartiéndose aquí los referidos elementos de la sintiencia, es posible, conforme a la legislación actual, valorar la capacidad de sentir y tener consciencia en la individualización judicial de la pena. No obstante, un correcto moldeamiento legislativo a la consideración de los animales como seres sensibles atendería a la propia sensibilidad o sintiencia animal, más allá de la genérica referencia a "animal vertebrado" o "animal doméstico", por ejemplo.

protección y respuesta penal[22]. Como señala el anterior autor[23], nuestra sociedad no ha sabido o no ha podido prescindir de la interferencia en el mundo animal.

Es admitido comúnmente que los animales no humanos tienen derechos, aunque dicha afirmación exige aclaración. Y es en dicha aclaración donde desaparece lo común y emerge la controversia sobre qué derechos, qué tipo de derechos, hasta dónde intervienen y qué puede limitarlos[24]. Así, dicha controversia ha sido la base sobre la que se ha legislado, sin fijar el legislador, aparentemente, posicionamiento alguno al respecto, provocando que la controversia permanezca *post legem*. No existe dudas sobre el consenso en la necesidad de proteger a los animales no humanos, pero ello no es base suficiente para legislar sin previamente encontrar consenso (o, al menos, un posicionamiento definido) sobre los anteriores extremos.

J.D. Valdés Rocha[25] comparte con J.L. Rey Pérez[26] que "*la misión debe ser, precisamente, plantear horizontes utópicos para ir ampliando nuestro círculo moral*". Sin embargo, ello puede ser una pretensión política, pero no puede pretenderse que la sensibilidad social, los intereses sociales y la ciencia trate de adaptarse forzosamente a la legislación, que fijaría, en su caso, un escenario irreal.

Es cierto que la legislación española, en la que prevalecen los intereses humanos a aquellos propios de los animales no humanos, acoge un enfoque, al menos, antropogénico (si no antropocentrista), y que no ha de obviarse los fundamentos de las posiciones ecocéntricas. Ello no significa que un enfoque antropogénico ignore la sensibilidad animal, ni que un enfoque ecocéntrico ignore los intereses humanos. Así, careciendo de espacio para profundizar sobre este extremo, cabe resaltar la necesidad (previa a legislar) de fijar (no personalmente) qué se quiere proteger, cómo se quiere proteger y hasta dónde se quiere proteger. De lo contrario, como ahora sucede, existirá el riesgo de desconocer qué se protege, cómo se protege y hasta dónde se protege. Lo anterior tampoco significa que las últimas reformas en el ordenamiento jurídico español constituyan un mal ejemplo del trazado a seguir. Aun con deficiencias, contradicciones e inoportunos solapamientos, existe una mayor y mejor protección animal respecto a la situación previa a la reforma (más evidente aún si retrocedemos en el tiempo), aunque limitada en atención a la inexistencia de respuestas sobre las anteriores cuestiones. Ello fuerza a mantener un equilibrio (mejorable) entre la tradición, la evolución de la sensibilidad social y la evolución de la ciencia. Por tanto, la protección jurídico-penal vigente en España no constituye un modelo idóneo a reproducir, si bien, en ausencia de las referidas res-

22 En este sentido, Valdés Rocha afirma que "*el derecho no puede limitarse a declarar la sintiencia, sino que, si pretende tener un mínimo nivel de coherencia, debe proteger a los seres que la ostentan, reconociéndoles derechos que sean inviolables, que considero deben ser los derechos a la vida, a la libertad, a la dignidad y a la integridad*" [VALDÉS ROCHA, Juan Diego, *op. cit.*, p. 113].

23 GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, *op.cit.*, p. 2.

24 En este sentido, PEZZETTA, Silvina, "Una teoría del derecho para los animales no humanos. Aportes para la perspectiva interna del Derecho", *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 44 (2018), p. 169, [en línea] Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872018000300012 [Fecha de última consulta: 10 de julio de 2025], previa referencia a SUNSTEIN, Cass; NUSSBAUM, Martha, "Animal rights. Current debates and new directions", *Oxford University Press*, 2004, p. 5.

25 VALDÉS ROCHA, Juan Diego, *op. cit.*, p. 147.

26 REY PÉREZ, Jose Luis, *Los derechos de los animales en serio*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 196.

puestas, cabe afirmar que se trata de un modelo susceptible de mejora.

III. LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DE LOS ANIMALES EN AMÉRICA LATINA

1.- El enfoque *antropocentrista*, el enfoque *antropogénico* o el enfoque *ecocéntrico*

Los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, en materia de maltrato y abandono animal, no encuentran armonía en el enfoque político-criminal. Algunos ordenamientos jurídicos, aunque pocos, excluyen (al menos no tienen en consideración) la sensibilidad o la sintiencia animal. Así, en algunas ocasiones, no tipifican como delito o infracción administrativa el maltrato o el abandono animal; y en otras ocasiones, otorgan relevancia penal únicamente en atención al valor patrimonial de los mismos y vinculados al ser humano[27]. En cambio, otros ordenamientos jurídicos acogen expresamente la sensibilidad o la sintiencia animal, aunque, como en España, sin dejar de depender (o ser subsidiarios) de los intereses humanos[28]. De este modo, sin posibilidad, por espacio, de profundizar en cada ordenamiento jurídico, se realiza a continuación una clasificación de los distintos ordenamientos jurídicos según los referidos enfoques, limitándonos, como con España, a exponer ejemplos de los distintos enfoques político-criminales.

1.1 Enfoque *antropocentrista*

El art. 206-A del CP peruano ("*Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres*"), integrado en el Capítulo IX ("*Daños*") y, a su vez, en el Título V ("*Delitos contra el patrimonio")*, fue incorporado por la Ley 30407, de Protección y Bienestar Animal, publicada el 8 de enero de 2016. El objeto de protección en el mismo son los animales domésticos y los animales silvestres (sin limitar la protección, al menos formalmente, a los animales vertebrados).

El Tribunal Constitucional peruano, en sentencia de fecha 30 de abril de 2019, reconoció la existencia de "*un deber constitucional de protección hacia los animales, que deriva de su condición de seres vivos sintientes*[29]. *La sociedad tiene un interés legítimo en asegurar su bienestar y evitarles sufrimientos innecesarios o injustificados. Esta protección […] les corresponde per se, es decir, por el valor que tienen en sí mismos, más allá de la utilidad que tengan para los seres humanos*". A continuación, precisa que dicho "*deber de protección puede limitarse o suspenderse siempre que existan motivos razonables y legítimos para ello, vinculados con las necesidades humanas*".

No obstante, el anterior posicionamiento requiere de mayor precisión, en cuanto que se afirma que (i) la sociedad tiene un interés legítimo para, luego, señalar que (ii) la protección animal se debe al valor que tienen en sí mismos, más allá de la utilidad que tengan para los seres humanos,

27 ARREGUI MONTOYA, Rocío, "La protección de los animales en derecho comparado: una visión internacional del maltrato animal", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia,* núm. 31 (2024), p. 57. Esta autora señala que en América Latina se parte de una concepción más arraigada de los animales como cosas.

28 Véase, a modo de ejemplo, BERNUZ BENEITEZ, María José, "¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal", *InDret*, 1 (2020), pp. 399 y 400.

29 En igual sentencia, dicho Tribunal define a los animales como "*una suerte de tertium genus*", siendo estos seres vivos con capacidad para expresar emociones, entre ellas, el sufrimiento.

aunque estos pueden limitar o suspender dicha protección por motivos razonables y legítimos. Es decir, no solo afirma la titularidad colectiva del bien jurídico-penal, sino que lo fundamenta sobre el interés social y, a su vez, con base en el valor (concepto difuso) que tienen los animales en sí mismos, más allá de la utilidad (vinculada al interés) que tenga el ser humano. Sin perjuicio de ello, puede afirmarse la concurrencia de un enfoque legislativo antropocentrista atendiendo a la ubicación sistemática del tipo penal, clasificándose este como delito patrimonial.

El CP cubano no tipifica como delito, de forma autónoma, el maltrato animal, sino cuando se lleve a cabo en el marco de juegos ilícitos (art. 281, integrado en el Capítulo XI –"*Juegos ilícitos*"– y, a su vez, en el Título VII del CP –"*Delitos contra el orden público*"–). Sin embargo, el art. 58.a) del Decreto-Ley 31/2021, de Bienestar Animal, establece como infracción administrativa someter al animal "*a maltratos de cualquier naturaleza u otros actos que pongan en peligro la salud y el bienestar de los animales*", sancionándose del modo más grave, según el art. 59 a), con "*multa de 1500 pesos cubanos para las personas naturales y de 40000 para las personas jurídicas, la obligación de hacer correspondiente, el decomiso del animal cuando corresponda y la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada al infractor cuando proceda*".

Así, el ordenamiento jurídico cubano, a pesar de no fijar una postura evidentemente antropocentrista, se distancia manifiestamente de la mayor parte del resto de ordenamientos jurídicos próximos, al no tipificar como delito, ni siquiera, el maltrato grave, la causación de lesiones o la muerte de animales. Lo mismo sucede en Paraguay, regulándose dichas infracciones en el art. 32.3 de la Ley 4840/2013, de Protección y Bienestar Animal.

Por otro lado, dentro de México, la regulación de los referidos delitos en los códigos penales estatales es absolutamente dispar. De este modo, cabe citar en este apartado, a modo de ejemplo, el Código Penal para el Estado de Chiapas, en el que no se integra ningún tipo penal relativo al maltrato animal.

Asimismo, otros ordenamientos jurídicos exponen un antropocentrismo más disimulado. En este sentido, a modo de ejemplo, el art. 341 del CP hondureño limita su ámbito de protección a los animales domésticos o domesticados; el art. 421 del CP panameño fija su objeto de protección únicamente en los animales domésticos; o el art. 478 del CP venezolano, que hace referencia a la disminución del valor del animal o a la inutilización del mismo.

1.2 Enfoque *ecocéntrico:* ¿Realidad o utopía política?

A diferencia de los países señalados en el anterior apartado, los ordenamientos jurídicos latinoamericanos más moldeados a la sintiencia animal, entre otros, son Colombia, Costa Rica o el reciente CP estatal de la Ciudad de México.

El art. 339A del Código Penal colombiano ("*Muerte al animal*"), integrado en el Capítulo único ("*Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*") y, a su vez, en el Título XI-A ("*De los delitos contra los animales*"), introducido por la Ley 1776 de 2016, tras la referida reforma francesa –y mucho antes de la española–, establece: "*El que maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte […].*

Se exceptúa la muerte del animal doméstico con fines de consumo evitando el sufrimiento innecesario". A continuación, el art. 339B desglosa varias circunstancias cualificantes. No obstante, la mayoría de dichas circunstancias no se relacionan con la sintiencia animal, sino con las relaciones y deberes humanas. Posteriormente, el art. 339C integra como supuesto de hecho la causación de lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de los referidos animales.

Sin perjuicio de lo anterior, el parágrafo 1 del art. 339B exceptúa de sanción penal "*las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas*"[30].

La interpretación de los referidos tipos penales ha de enlazarse necesariamente con el contenido de la referida Ley 1774 de 2016, de 6 de enero. El art. 1 de la misma señala que "*los animales como seres sintientes no son cosas*" y que "*recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos*". Así, dicha ley, siendo anterior a la reforma del año 2023 del CP español, a pesar de no citarse por el legislador español, debió ser un ejemplo por mejorar. Sin embargo, en España, aparentemente, se replicó igual modelo, ampliando la protección expresamente a los animales silvestres vertebrados y agravando la sanción penal, generalmente, en virtud de la interacción "ser humano — animal no humano", y no en atención a la sintiencia animal, que es lo que se pretende proteger o, al menos, se dice proteger.

Los arts. 279 bis y 279 ter del CP costarricense tipifican como delito el maltrato y la causación de la muerte del animal, respectivamente. No obstante, limitan el objeto de protección a los animales domésticos o domesticados. A pesar de dicha limitación, el art. 279 quinquies tipifica como delito las peleas entre animales "*de cualquier especie, sin excepción alguna en el territorio nacional*". Ello expone cierta contradicción sobre el objeto de protección. Asimismo, al igual que el CP colombiano, el art. 279 quáter desglosa qué actividades quedan exentas de sanción penal. De este modo, una vez más, el fundamento de la mayor o menor sanción se distancia de la propia sintiencia animal.

Más ampliamente, los arts. 350 bis y 350 ter del CP de la Ciudad de México, integrados en el Capítulo IV ("*Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos*") del Título Vigésimo Quinto ("*Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna*"), extienden el ámbito de protección a "*cualquier especie animal no humana*". En este sentido, el párrafo tercero de dicho precepto define *animal*, a los efectos de dicho título, como "*organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre*". Así, el CP de la Ciudad de México no excluye expresamente la protección de los animales invertebrados *sensibles* o *sintientes*. No

30 La sentencia C-666/10 de la Corte Constitucional de la República de Colombia (Excmo. Sr. D. Humberto Antonio Sierra Porto), de 30 de agosto de 2010, señala, como límites al deber de protección animal, (i) la libertad religiosa; (ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos, ante los que cede el principio de bienestar animal, sin significar ello que se vea anulado el deber de protección animal; y (iii) la investigación y experimentación médica. Consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm [Fecha de última consulta: 29 de octubre de 2025].

obstante, a efectos penales, más allá de todas las posibles interpretaciones, ¿qué significa ser *sensible* o *sintiente*? Por otro lado, en caso de ser sintiente y padecer una incapacidad física o enfermedad que impida la movilidad propia del animal, ¿carecería de relevancia penal el maltrato ejercido sobre el mismo?

Puede entenderse que el ratón "constituye plaga" en el entorno urbano. No obstante, ¿sería delito matar un ratón en el campo? Y de entenderse suficiente, a efectos penales, la sensibilidad física y psicológica, ¿sería delito matar a una abeja? Responder afirmativamente supondría ajustarse exclusivamente a la sintiencia animal. En cambio, dudar o responder negativamente supondría, en su caso, atender también a la titularidad colectiva del bien jurídico-penal, interpretando la fragmentariedad y subsidiariedad del Derecho penal, también, conforme a la misma.

M.D. Cantero Berlanda y M.ª Méndez Rocasolano[31] señalan que, actualmente, la doctrina penal contemporánea defiende una postura ecocéntrica moderada, debiendo configurarse el medioambiente como un bien jurídico autónomo pero protegido por su funcionalidad para la vida humana. En el ámbito animal, más allá de la propia sintiencia, no se excluye la vinculación a la funcionalidad del animal no humano para el humano, ni la interacción entre estos. Ello excluye, a su vez, afirmar un enfoque estrictamente ecocéntrico en el legislador, que tampoco se ajustaría a la realidad social. Así, V. Cervelló Donderis[32] acude al denominado *biocentrismo moderado*, en el que la controversia entre los intereses humanos y los derechos animales ha de resolverse con una ponderación recíproca, en la que, en ocasiones, se dará preferencia a los «intereses primarios o esenciales» de los seres humanos sobre los «intereses secundarios» de los animales, pero, en otras ocurrirá a la inversa. Sin embargo, asume que la amplitud y genericidad de los criterios para resolver dicha controversia dependerá, temporal y geográficamente, de los criterios culturales y sociales, que ha de corregirse conforme al criterio rector de evitar sufrimientos innecesarios en los animales.

Expuesto lo anterior, puede afirmarse que el enfoque estrictamente ecocéntrico no se encuentra presente en ningún ordenamiento jurídico, no siendo más que una utopía política no ajustada a (o por delante de) la realidad social. Podrá entenderse que, progresivamente, los ordenamientos jurídicos van adoptando una postura ecocéntrica o biocéntrica moderada, como así señalan los referidos autores. Más característica e ilustrativa parece la referida precisión de F. Fasani[33], quien señala que la tutela animal deriva de un reconocimiento de carácter *antropogénico*, que no se traduce en una tutela antropocéntrica.

31 CANTERO BERLANGA, Manuel Damián Y MÉNDEZ ROCASOLANO, María, "Antropocentrismo y ecocentrismo en la regulación española de los delitos contra el medioambiente: La laudato si' y su defensa de la postura ecocéntrica", *Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, núm. 17 (2023), p. 198, [en línea] Disponible en: https://vergentis.ucam.edu/index.php/vergentis/article/view/254/216 [Fecha de última consulta: 02 de noviembre de 2025].

32 CERVELLÓ DONDERIS, María Vicenta, "La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, núm. 22 (2019), pp. 18 y 19, [en línea] Disponible en: https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/26906 [Fecha de última consulta: 10 de noviembre de 2025].

33 FASANI, Fabio, *op.cit.*, p. 743.

IV.- CONCLUSIONES: UNA "ÚNICA" DIRECCIÓN POLÍTICO-CRIMINAL, VARIAS VELOCIDADES Y DISTINTOS OBJETOS DE PROTECCIÓN

Los avances científicos que acreditan la sintiencia animal, inevitablemente, atraviesan fronteras y arriban a sociedades cada vez más sensibilizadas con el bienestar de los animales. Como consecuencia, con mayor o menor velocidad, los ordenamientos jurídicos se ven forzados a moldearse a dicha realidad social. Por tanto, puede afirmarse que existe una tendencia político-criminal prácticamente universal hacia una mayor y mejor protección de los animales no humanos[34].

Ahora bien, dicho "moldeamiento" se materializa mediante distintos trazados legislativos que condicionan tanto el alcance de la protección como el objeto de protección. Así, como puede extraerse de los ordenamientos jurídicos ejemplificativos previamente expuestos (salvo aquellos que aun presentan un enfoque manifiestamente antropocentrista), aunque la preocupación legislativa sobre la sintiencia animal es compartida, esta se infravalora legalmente, se presume según el tipo de animal o se limita su protección según la interacción del animal con los seres humanos. Como consecuencia de ello, un mismo hecho, en dos lugares colindantes (donde el distanciamiento en la sensibilidad social es inexistente), podrá ser delito, infracción administrativa o atípico, según dónde se lleve a cabo.

Más allá de los referidos trazados, que condicionan la protección animal, y más allá de una corriente política o político-jurídica prácticamente universal, la Unión Europea, en la normativa supranacional, ha impuesto el deber de considerar a los animales como seres sensibles, además de haber resaltado el TJUE en varias ocasiones (entre otras, en el asunto C-336/19, STJUE de 17 de diciembre de 2020) que el bienestar animal es un valor –compartido– de la Unión Europea. En Latinoamérica, en cambio, dicho valor se diluye según el país, sin existir una posición clara de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni normativa supranacional que imponga el deber de considerar y tratar a aquellos como seres sensibles. Ello ha derivado, como hemos visto, en enfoques político-criminales dispares y, en algunos casos, en manifiesta desprotección.

En atención a lo anterior, comparando la Unión Europea con Latinoamérica, puede afirmarse que, mientras los países miembros de la Unión Europea comparten un *valor* y se guían conforme a exigencias supranacionales dirigidas a moldear los ordenamientos jurídicos internos al mismo, Latinoamérica carece de un valor compartido y de exigencias similares, moldeándose los ordenamientos jurídicos internos únicamente en virtud de la voluntad política y, en el mejor de los casos, la sensibilidad social. Ello no solo impulsa la controversia sobre qué sancionar y cómo sancionar –que depende, como hemos señalado, del "trazado" adoptado–, ni la simple desprotección –que también–, sino la *desprevención* respecto al maltrato animal.

34 En el III Seminario Interuniversitario Avanzado de Investigación sobre la Unión Europea, organizado por la *Cátedra Jean Monnet Strengthening the European Union by reinforcing its values (ReinforcEU)* y celebrada su segunda sesión el 15 de mayo de 2025 en la Universidad Miguel Hernández, donde se expuso la comunicación de la que deriva el presente trabajo, entre otras observaciones se me trasladó la conveniencia de citar, en relación con la protección animal, el enfoque *One Health*. Sin embargo, se entiende aquí que, respecto a dicho enfoque, se interesa la salud animal y ambiental no por su propio valor, sino como medio o instrumento para proteger la salud humana colectiva, por lo que se estima inadecuado su objetivo, aunque no dispensable, en cuanto a la salud y bienestar animal.

En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de una creciente sensibilidad social que traspasa fronteras, resulta necesario –antes de legislar– detenerse en el debate sobre *qué* proteger, *cómo* proteger, *hasta dónde* proteger y *por qué*. De lo contrario, legislar sin responder a alguna de las anteriores cuestiones replicará, inevitablemente, errores, lagunas o interrogantes presentes en el referido modelo de referencia –España–. Así, conforme a lo aquí expuesto, el punto de partida debe ser la definición y delimitación del *alcance* y la *extensión* de la *sintiencia animal* para, solo a continuación, cohonestar internamente la protección y la respuesta penal y administrativa frente al maltrato animal. Esto último exige atender al carácter fragmentario (gravedad del hecho –acción y resultado–) y subsidiario propio del Derecho penal (necesidad de pena), y plasmar ello en la norma, a fin de evitar incoherencias como las presentes –y previamente referidas– en la legislación española.

Además, aquellas legislaciones aún ancladas en el antropocentrismo, en virtud de la precitada tendencia político-criminal universal y los avances científicos, requieren reformas dirigidas a enfoques antropogénicos o, en su caso, más próximos al ecocentrismo, reconociendo, en todo caso, la sintiencia animal y señalando cuáles son los derechos y deberes que derivan del anterior reconocimiento. Ello exige, a su vez, que las distintas legislaciones precisen los límites entre la protección animal, por un lado, y la disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, prácticas tradicionales, manifestaciones culturales y patrimonio regional, por otro lado.

Por último, en el caso español, durante la tramitación parlamentaria de la LPDBA y la reforma del CP en materia de maltrato animal de 2023, se eludió una cuestión básica: ¿*cualquier* animal puede ser objeto de protección administrativa y penal? Este interrogante, que ha derivado en debate y controversia doctrinal, debe encontrar respuesta en cualquier reforma legislativa en dicha materia –sin necesidad de elaborar un listado de animales–, puesto que tras el mismo se encuentran cuestiones tan elementales como la dirección político-criminal del legislador, el fundamento y la finalidad de la sanción, así como la propia seguridad jurídica. Así, eludir la respuesta a aquel interrogante impulsa el desconocimiento sobre los anteriores extremos y, en consecuencia, la inseguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO, Enrique, "El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres "sensibles (sentientes) a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", en Favre y Giménez-Candela (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015.

ARREGUI MONTOYA, Rocío, "La protección de los animales en derecho comparado: una visión internacional del maltrato animal", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 31 (2024), 41-69.

BERNUZ BENEITEZ, María José, "¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal", *InDret*, 1.2020, pp. 394-423.

CANTERO BERLANGA, Manuel Damián Y MÉNDEZ ROCASOLANO, María, "Antropocentrismo y ecocentrismo en la regulación española de los delitos contra el medioambiente: La laudato si' y su defensa de la postura ecocéntrica", *Vergentis*.

Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III, núm. 17 (2023), pp. 197 – 221.

CERVELLÓ DONDERIS, María Vicenta, "La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación", *Revista de Derecho Penal y Criminología,* 3.ª Época, núm. 22 (2019), pp. 13 – 58.

COLÁS TURÉGANO, Mª Asunción, "La tutela penal de los animales y el principio ne bis in idem", en Cuerda Arnau (Dir.) *De animales y normas. protección animal y derecho sancionador*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 113-156.

FASANI, Fabio, "L'animale come bene giuridico", *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, LX, 2 (2017), pp. 710 – 746.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa,

- "Una nueva Revolución Francesa: La modernización del Code civil", dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, vol. 6, núm. 2 (2015), pp. 1 – 2.

- "Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal", d.A. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 12/2 (2021), pp. 7 – 22.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, "Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato animal", *Diario La Ley,* núm. 10259, 2173/2023 (2023).

HAVA GARCÍA, Esther,

- La tutela penal de los animales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

-"La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal", Estudios Penales y Criminológicos, Vol. XXXI (2011), pp. 259-304.

- "La tutela penal del bienestar animal", en Cuerda Arnau (Dir.) De animales y normas. protección animal y derecho sancionador, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 189-224.

- "¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales", Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 25-23 (2023), pp. 1-45.LEIVA ILABACA, Carolina Cecilia, "La protección sancionatoria del bienestar animal: reflexiones sobre el límite entre lo administrativo y lo penal a partir de las reformas de 2023", *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 70 (2025) pp. 70 – 89.

OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo, *Los delitos de maltrato animal en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

PEZZETTA, Silvina, "Una teoría del derecho para los animales no humanos. Aportes para la perspectiva interna del Derecho", *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 44 (2018).

REY PÉREZ, Jose Luis, *Los derechos de los animales en serio*, Dykinson, Madrid, 2018.

RUGA RIVA, Carlo, "Il "sentimento per gli animali": critica di un bene giuridico (troppo) umano e (comunque) inutile", *La legislazione penale*, 2 (2021), pp. 575 – 584.

VALDÉS ROCHA, Juan Diego, "Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12/3 (2021), pp. 111 - 167.

Licencia Creative Commons Atribución/Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional